Lectura Nº2

La Protección de los Derechos Humanos: Roles y Obligaciones

Liliana Ortega
Abogada, Directora Ejecutiva de Cofavic

I. El papel del Estado en la protección de los derechos humanos

Con el desarrollo de la jurisdicción universal para la protección efectiva de los derechos humanos y con la expansión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha conquistado un espacio jurídico y político que se constituye hoy día en una verdadera categoría de carácter normativo que obliga de manera indefectible a los Estados en el contexto internacional.

Sin lugar a dudas, el Derecho Internacional conforma un muro de contención que coloca límites firmes dirigidos a proteger a los individuos del abuso de poder del Estado, colocando a estos por encima de los derechos del Estado o de la sociedad.

En el debate que se ha abierto a partir de la protección internacional de los derechos humanos se han formulado interrogantes sobre quiénes pueden cometer en estricto sentido violaciones de los derechos humanos, sugiriéndose la posibilidad de que agentes particulares, organizaciones terroristas, guerrilleras o empresas multinacionales puedan ser reconocidas como sujetos violadores de los derechos humanos.

Esta discusión ha ocupado un espacio importante. No obstante, en la actualidad el debate se ha ido cerrando con la aplicación y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario cuando se trata de delitos cometidos por organizaciones de particulares durante conflictos armados. En opinión del Dr. Asdrúbal Aguiar, "las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento corresponde en primer término a los Estados y, eventualmente, tanto a los individuos como a los denominados movimientos de liberación o grupos insurrectos en lo relativo a las violaciones de Derecho Internacional Humanitario, la comisión de crímenes contra la humanidad, continúan estando sujetas a las reglas generales de responsabilidad por hecho ilícito. Así nos lo confirma Carrillo Salcedo, aún cuando en esta materia no podemos olvidar que el Derecho internacional ha ganado perfiles más institucionalizados"[1].

Siguiendo con el criterio del Dr. Aguiar "El régimen de la responsabilidad por violación de los derechos humanos, a tenor del Derecho Internacional particular, ofrece perfiles más orgánicos pero no abandona en su totalidad el sistema voluntarista de las relaciones *vis-a-vis* entre los Estados. Por ello, las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio, aún cuando adicionen tímidamente algunas fórmulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada; y que, por vía de un desdoblamiento funcional, permiten requerir a los Estados la cesación de sus conductas ilícitas o la imposición de penas a los individuos responsables de crímenes contra la humanidad"[2].

Específicamente con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la expansión y fortalecimiento de los sistemas de protección internacional, los derechos humanos como define el Dr. Héctor Faúndez Ledesma, "además de sus rasgos distintivos, en cuanto derechos inherentes a todo ser humano y de vigencia universal lo cual los distingue de otros derechos-,… se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos, aspecto al que la doctrina se ha referido como el 'efecto vertical' de los derechos humanos; esta característica de los derechos humanos, que es una de sus notas inconfundibles, de ninguna manera implica desconocer las repercusiones que las relaciones con otros individuos tienen para el goce y ejercicio de esos derechos -lo que constituye su llamado 'efecto horizontal'-, y que también trae consigo obligaciones específicas para los Estados, en cuanto garante de esos mismos derechos.

El llamado efecto vertical también se puede explicar desde la perspectiva del Derecho Internacional, pudiendo observarse una diferencia radical entre el Derecho Internacional clásico y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el primero, las relaciones entre los Estados, como únicos sujetos de ese ordenamiento jurídico, se plantean fundamentalmente en términos hori-

1 Aguiar Asdrúbal, La responsabilidad Internacional del Estado por Violación de derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humvb anos I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

2 Aguiar Asdrúbal , op. cit

zontales, es decir como relaciones entre iguales; en cambio, el Derecho de los Derechos Humanos supone una relación desigual entre el Estado y los individuos bajo su jurisdicción, que bien puede caracterizarse como una relación vertical"[3].

Uno de los fundamentos en que se ha basado tradicionalmente la posición de que es el Estado el único violador de los derechos humanos, lo configura que "Son los Estados quienes han proclamado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrito y ratificado los otros pactos internacionales que rigen estas materias". Por cierto, no se desconoce que los particulares también pueden atentar contra la vida, o contra otros importantes valores, pero tales atentados se pueden calificar apropiadamente de crímenes, de actos de terrorismo, o bien de otra manera, según sea el caso. Llamarlos "violaciones de Derechos Humanos" desvía la atención sobre la gravedad especial que tiene el hecho de que el Estado, que detenta la fuerza pública y está encargado de proteger los derechos de los ciudadanos, emplee tal fuerza para violarlos. Si los particulares cometen crímenes, aunque sea por motivos o pretextos políticos, el Estado cuenta con el Poder Judicial, la policía, la prensa, la opinión pública; esto es, con un conjunto de importantes instituciones y medios que pueden movilizarse para denunciar, investigar y castigar estos crímenes. Pero cuando el propio Estado utiliza ese poder para atentar contra los derechos de los ciudadanos, éstos se encuentran en la mayor indefensión"[4].

La responsabilidad del Estado por violaciones a los Derechos Humanos se deriva de la naturaleza de los crímenes cometidos, los cuales se consideran que afectan a la humanidad en su conjunto y en la responsabilidad que el mismo ha asumido frente a sus nacionales y ante la comunidad internacional. "Los crímenes de lesa humanidad -en los que el bien jurídico tutelado es a la vez la condición humana de las víctimas y como consecuencia de ello, la humanidad en su conjunto"[5].

El castigo a los responsables es uno de los aspectos más importantes de la defensa y promoción de los derechos humanos, toda vez que cuando un Estado aplica a través de su cuerpo normativo las sanciones que correspondan y realiza investigaciones objetivas, está enfrentando el terrible flagelo de la impunidad. "Independientemente de que los partícipes hayan actuado como gobernantes, funcionarios o particulares, de tales ilícitos se desprenden un conjunto de consecuencias jurídicas: la obligación de los Estados de investigarlos y respecto de sus presuntos autores de buscarlos, detenerlos, enjuiciarlos y si son declarados culpables, castigarlos" [6].

Según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones"[7]. Con lo anterior no se pretende minimizar la gravedad de los delitos cometidos por los particulares, como también lo ha indicado la Corte Interamericana: "Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"[8].

Las obligaciones de los Estados sujetas a la supervisión internacional parten de las ratificaciones de los instrumentos de protección de los derechos humanos; los Estados a su vez deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que según su Derecho interno se requieran para la vigencia de los mismos.

3 Faúndez Ledesma Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Segunda Edición, San José, Costa Rica 1999.

4 Raúl Rettig Guissen, Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 1, P. 18. Santiago, Chile.

5 Rodolfo Mattarollo, El Problema de la Violación de los Derechos Humanos por Agentes no Estatales frente al Derecho Internacional, Instituto Interamericano de Derechos Humanos,San José, Costa Rica, 1992, p 46.

6 Rodolfo Mattarollo, op. cit, pág 46.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 134. También, Caso Gódinez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 140 y caso Fairén Garbi y Solis Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafo 136.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 154 y caso Gódinez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 162.

Alcance general de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos

a) El respeto de los derechos humanos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano" [9].

La obligación de respetar los derechos protegidos por los instrumentos internacionales tiene un carácter eminentemente negativo, en cuanto se traduce en el deber de abstenerse de interferir con el ejercicio de tales derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado de manera preponderante el alcance de la obligación internacional de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Siguiendo al más alto tribunal del Hemisferio "Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención"[10].

Como bien lo señala la Corte Interamericana, "El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención"[11].

Asimismo, como lo ha determinado la Corte Interamericana "La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Tal y como lo indica la Corte Interamericana "Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo"[12].

9 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 162.

11 Ídem.

12 Ídem.

Siguiendo la jurisprudencia del tribunal interamericano "Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario/a haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

"El mencionado principio se adecua perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se vale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan validas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza sicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores/as. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado/a. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención"[13].

Otro aspecto relevante sobre este tema lo señala el Dr. Roberto Garretón: "El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al analizar el artículo 2 del Pacto en sus Observaciones Generales, sostuvo que las obligaciones contraídas por los Estados en el Pacto "incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado".

Si bien ello es verdad, es indiscutible que la naturaleza predominante de las obligaciones de los Estados es de comportamiento. No es así respecto de las obligaciones contenidas en los instrumentos de derechos civiles y políticos, que contienen básicamente obligaciones de resultado. Las obligaciones respecto de los derechos civiles y políticos son, en general, de abstención, de no hacer; no privar de la vida arbitrariamente, no torturar, no censurar. Es la actividad en contrario lo que produce la violación.
La responsabilidad del Estado emana de resultados, sin que existan condiciones necesarias que supediten el cumplimiento de las normas establecidas en el Pacto respectivo.

Llevando el argumento al extremo, puede llegar a decirse que el respeto de los derechos civiles y políticos depende de la voluntad del Estado. Todo lo cual no quita que entre los derechos civiles y políticos haya algunos que requieren la satisfacción de obligaciones de comportamiento: adoptar medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 2.2); garantizar el goce efectivo de los derechos (artículo 3); proteger la vida por Ley (artículo 6.1).

13 Ídem.

Según la opinión del Dr. Roberto Garretón "Las obligaciones respecto de los DESC, por el contrario, son principalmente de comportamiento. Su realización no depende en general, "de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual sólo puede alcanzarse progresivamente"[14].

La violación, por lo tanto, no emana de un acto sino de una omisión, muchas veces condicionada a la existencia de recursos que permitan la satisfacción de estos derechos, por lo que para establecer que un Estado los ha violado no basta con comprobar que no se está gozando "sino que el comportamiento del poder público, en orden a alcanzar este fin, no se ha adecuado a los standars técnicos apropiados"[15].

Como lo explica el Dr. Garretón, "La obligación esencial del Estado respecto de los DESC es "adoptar medidas….hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr progresivamente (…) la plena efectividad de los derechos (artículo 1 del Pacto, artículo 26 de la Convención Americana, artículo 1 del Protocolo de San Salvador)"[16].

No obstante, como lo ha destacado el comité de DESC, la obligación de "adoptar medidas" es un compromiso que, en sí mismo, no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. "Si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendientes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto."Los principios 21 y 23 adoptados en Limburgo, en 1986, por un destacado grupo de expertos, relativos a la aplicación del Pacto de DESC, proclaman que "la obligación de alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos exige que los Estados Partes actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección".

Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos" y que "la obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos; dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles"[17].

La Garantía de los derechos humanos

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos tiene un carácter positivo una obligación de hacer- Ella efectivamente implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias y que de acuerdo a las circunstancias resulten razonables para asegurar el ejercicio de los derechos humanos.

El Estado se compromete a nivel internacional (arts. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 de la Convención Americana) a garantizar de una manera efectiva la vigencia de los derechos humanos, tomándose estos como "atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado"[18].

"El compromiso primario de los Estados partes en estos convenios es, en principio, el de respetar y garantizar los derechos que en ello se reconocen a toda persona sujeta a su jurisdicción. Así está consagrado expresamente en los Artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana"[19].

"Las obligaciones contenidas en los artículos 2.1 del Pacto y 1.1 de la Convención Americana implican, además, deberes que surgen ipso jure cuando ocurre una violación a los derechos humanos imputable a un Estado parte. Se trata de obligaciones que derivan directamente de la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado involucrado.

14 Garretón Roberto, La Sociedad Civil como agente de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, Estudios Básicos de Derechos Humanos V, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Serie de Derechos Humanos Tomo V, San José, Costa Rica, 1996.

15 Citado por Garretón Roberto op.cit. Nikken Pedro: "El concepto de Derechos Humanos". En Estudios Básicos de Derechos Humanos I.

16 Op cit. Garretón Roberto.

17 Op. Cit Garretón Roberto

18 Thomas Buerguenthal, Claudio Grossman, Pedro Nikken, op.cit, pág 181.

19 Thomas Buergenthal, Claudio Grossman, Pedro Nikken, Manual Internacional de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas/San José, 1990.

Dichas obligaciones comprenden: adoptar las medidas pertinentes para restablecer el derecho o la libertad conculcado; asegurar la adecuada reparación de los daños causados; sancionar a los culpables, si ello fuere procedente; y garantizar el respeto a los derechos humanos. El incumplimiento de estas obligaciones representa una infracción específica al Derecho Internacional distinta y autónoma del irrespeto a los derechos humanos, pues esta vez lo que se estaría incumpliendo sería el deber de garantizarlos"[20].

La obligación del Estado no solamente radica en el respeto de los Derechos Humanos, sino también, en garantizar el libre ejercicio de los Derechos Humanos. "Esta obligación de garantía es aún más amplia que la anterior, pues impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance. Ello comporta, en primer lugar, que todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos"[21].

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

" ...la protección de los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal"[22].

Una vez cometido el hecho ilícito que menoscabe uno de los derechos protegidos, el Estado debe restablecerlo a través de los recursos internos de que dispone; si no lo hace se abre la posibilidad de la utilización de los mecanismos de protección internacional.

El respeto a los derechos humanos debe darse desde la formación de un cuerpo jurídico adecuado al aseguramiento del goce de dichos derechos hasta la aplicación de medidas sancionatorias que eviten que las violaciones cometidas queden en la más absoluta impunidad.

El Estado, al ratificar y suscribir los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, adquiere inmediatamente las obligaciones que ellos contemplan y el compromiso internacional que de estas se deriven.

Los Estados Americanos, y en el caso que nos ocupa, Venezuela, ha aceptado la competencia contenciosa o adjudicatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, la capacidad para decidir casos en los cuales se argumente que un Estado parte ha incurrido en violaciones a los derechos humanos, protegidos por la Convención. Los fallos de esta Corte tienen obligatoriedad, según la Convención Americana, pudiendo ser ejecutados ante los tribunales nacionales[23].

La obligación de garantía de los derechos humanos impone al Estado el deber de proteger al individuo de los actos particulares que tengan el efecto de obstaculizar el ejercicio de sus derechos. La Corte Interamericana ha señalado que la segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[24].

20 Thomas Buerguenthal, Claudio Grossman, Pedro Nikken, Op. Cit.

21 Arts. 2.3 Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Convención Americana.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de Marzo de 1986. serie A, Nº 6, par.21

23 El Estado Venezolano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977, aceptando la competencia de la Corte el 24 de junio de 1981.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166.

En el marco de esta obligación, de acuerdo con el criterio de la Corte, un delito común que no resulte imputable a un Estado directamente, puede acarrear responsabilidad internacional no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Según la Corte, el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponer a estos las sanciones pertinentes y asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

Cuando las normas de Derecho interno que garantizan los derechos consagrados en la Convención no son observadas, entonces el Estado debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento e imponer las sanciones correspondientes.

La obligación de garantizar y respetar los derechos humanos no puede estar supeditada a que el orden jurídico o político sirvan de pretexto para conculcar esos derechos, cometiéndose violaciones de los derechos fundamentales bajo el pretexto de determinadas circunstancias políticas, sociales o económicas, toda vez que se toma el concepto de los derechos humanos como inherentes a la persona humana y no como una concesión meramente de carácter gubernamental, o por haber nacido en determinado Estado.

Como lo ha determinado la Corte Interamericana "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"[25].

Así como lo señala la Corte Interamericana "El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos/as a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.
El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención.

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

25 Ídem, párrafo 174.

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"[26].

Los Estados que hayan violado los derechos humanos tienen la obligación exigible por la comunidad internacional de restablecer la situación jurídica infringida -cuando sea posible-, indemnizar a las víctimas y determinar las responsabilidades.

b) Adopción de disposiciones de derecho interno:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" [27].

Según la Corte Interamericana (Caso Castillo Petruzzi y otros) el deber general del artículo 2 de la Convención implica la adopción de medidas vertientes: por una parte ella obliga a la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; por la otra, obliga a la expedición de nuevas normas y al desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Como lo afirma el Dr. Gross Espiell, en una opinión separada en Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986:

"Es evidente que este artículo de la Convención impone el deber a los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención.

El ser de estos derechos no está condicionado a la existencia de normas pertinentes en el derecho interno de los Estados Partes. Pero estos Estados se hallan obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, si no existieran ya, para hacer `efectivos' tales derechos y libertades. Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce"[28].

Siguiendo el criterio del jurista Gross Espiell "El artículo 2 de la Convención, aparece en el proceso de elaboración de este instrumento en su última etapa, ya que no se halla en los proyectos iniciales ni en el elaborado finalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ello fue la consecuencia de que originalmente se pensó, con razón, que un compromiso del tipo del referido en el actual artículo 2 existe naturalmente por aplicación del Derecho Internacional, como consecuencia lógica de las obligaciones que derivan de un tratado internacional. Por eso es que, cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1. Sin esta interpretación lógica de por qué se incluyó este artículo 2 en la Convención, ello carecería de sentido. Es más, conduciría al resultado irracional y

26 Ídem, párrafos 175, 176 y 177.

27 Ídem, párrafo 16878 Opinión Separada del Juez Héctor Gross Espiell, Corte I.D.H., Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, párr.66

28 Ídem, párr. 6.

absurdo de que el artículo 1 sería inaplicable si no se dictaran las medidas a que se refiere el artículo 2. Y esta conclusión es inadmisible, porque paralizaría todo el sistema aceptable de aplicación de la Convención y quitaría prácticamente efecto, con respecto a las personas humanas protegidas, a la obligación esencial que resulta para los Estados Partes del artículo 1 de la Convención. Al respecto no puede olvidarse que la fuente del artículo 2 de la Convención Americana es el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que tanto por su ubicación como por su letra, constituye, evidentemente, un complemento de la obligación esencial impuesta por el párrafo 1 de dicho artículo 2. En cambio, la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales no contiene una disposición análoga al artículo 2 de la Convención Americana o al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional. En su artículo 1, los Estados Partes se limitan a reconocer a toda persona sometida a la jurisdicción de esos Estados los derechos y libertades definidas en su Título I. Pero este reconocimiento implica el deber de los Estados Partes de respetar y garantizar dichos derechos y de ser necesario, también, de adoptar las medidas requeridas en el derecho interno para el mejor y más adecuado cumplimiento de las obligaciones que son la consecuencia del reconocimiento de esos derechos y libertades"[29].

La Corte Interamericana ha establecido, al referirse al artículo 2 en correlación con el artículo 14.1 y 1, tomando en cuenta que ambos tratan sobre el deber de los Estados Partes de "adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de "ley", tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (La expresión "leyes", supra 18)"[30].

Por otra parte, la Corte ha entendido que el deber de actuar en el ámbito interno es una consecuencia de haber contraído un compromiso internacional. En opinión de la Corte, una norma de derecho internacional general, derivada del derecho consuetudinario, prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas; dicha norma tendría validez universal y habría sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente; esta obligación del Estado implica que las medidas de derecho han de ser efectivas, y que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno.

Prohibición de la discriminación

En el marco de las obligaciones que asumen los Estados, el artículo 1 de la Convención inserta un elemento inherente a la dignidad humana y a la universalidad de los derechos humanos: el principio según el cual nadie puede ser objeto de discriminaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

El compromiso de los Estados implica el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, sin discriminación alguna por motivos de raza, color sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Esta obligación se refuerza con el artículo 25 de la Convención que trata la igualdad frente a la Ley. En definitiva aquí se consagra uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que no es más que la igualdad de todos los seres humanos.

29 Ídem Opinión Separada del Juez Hector Gross Espiell, Corte I.D.H, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts: 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Opinion Consultiva, OC-7/86 del 29 de Agosto de 1988, Serie a Nª 7 , Párr.6

30 Corte I.D.H., Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, párr. 33

2. El papel de la sociedad civil en la protección de los derechos humanos

En los últimos años se ha consolidado en el mundo un movimiento diverso que está emblemáticamente conformado por organizaciones no gubernamentales que se han articulado principalmente para promover la defensa de los derechos humanos, convirtiéndose en usuarias de primer orden de los procedimientos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos.

El Dr. Felipe González señala que *"las ONG surgieron en la arena internacional prácticamente al mismo tiempo que los foros intergubernamentales. En el contexto de tales foros, las ONG asumieron el rol de representar a sectores de la sociedad civil de uno o más países. El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto a nivel mundial en la ONU como a nivel regional en la OEA y el Consejo de Europa, trajo aparejado consigo una presencia creciente de las ONG. Debido a que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos erige al individuo como sujeto de Derecho Internacional, capaz de reclamar internacionalmente por las violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo por un Estado, las ONG asumieron la representación de las víctimas de tales abusos"*[31].

Como indica el Dr. González *"en lo fundamental, el rol que desempeñan las ONG nacionales y las internacionales es el mismo: intentar hacer al Estado responsable (accountable) por sus acciones. En un caso la acción se desarrollará a nivel interno, empleando los mecanismos existentes y promoviendo la creación de otros nuevos cuando ello haga falta. En el otro, se utilizarán los mecanismos internacionales, procurando hacer al estado responsable por las infracciones a las obligaciones que haya adoptado en ese terreno"*[32].

Roberto Garretón por su parte señala, *"la organización de la sociedad civil en defensa de los derechos humanos surge en América Latina en los años setenta, pero básicamente vinculada a la defensa de los derechos civiles y políticos arrasados por las dictaduras militares que asolaron la región. La violencia institucionalizada, de larga historia, por el contrario no había dado origen a la formación de organizaciones no-gubernamentales, al margen, claro está, del movimiento sindical que encuentra sus raíces a fines del siglo pasado y se desarrolla en las primeras décadas del presente"*[33].

Como prosigue Garretón, *"el surgimiento de las ONG de derechos humanos tuvo como uno de sus frutos el permitir a las víctimas y a los actores políticos una identificación con la causa de los derechos humanos. La lucha por el respeto de la vida y la integridad física pasó rápidamente de la mera solidaridad a su ineludible dimensión política y, más precisamente, a la reivindicación de la causa de la democracia. La barbarie marcó las urgencias y los problemas históricos de miseria pasaron a segundo plano. Por eso mismo la sociedad civil se concentró fundamentalmente en la denuncia más que en lo propositivo"*[34].

Esto sin duda fue cambiando paulatinamente al ritmo en que se instalaron gobiernos civiles electos democráticamente en la mayoría de los países del hemisferio. Y es evidente que en el presente hay una proliferación de grupos de la sociedad civil que manifiestan su interés y se esfuerzan por monitorear proyectos de desarrollo en diferentes niveles de las sociedades. Desde una visión integral se vienen promoviendo políticas institucionales y ejerciendo acciones reivindicativas desde el plano de una vida más justa y digna.

En opinión de Felipe González *"en los últimos años se advierte una clara tendencia de parte de las ONG de derechos humanos a incorporar en su agenda la problemática de la mujer, asumiendo sus derechos como derechos humanos. En cuanto a las ONG sobre medio ambiente, una de las principales causas de su desarrollo autónomo radica en el hecho de que se trata de una temática que ha estado generalmente al margen de la agenda de las ONG de derechos humanos cobrando fuerza propia*[35].

31 González Felipe, Revista 25 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997. San José, Costa Rica.

32 González Felipe, op. cit.

33 Garretón Roberto, op. Cit.

34 Garretón Roberto, op. Cit.

35 González Felipe, op cit.

Para el cumplimiento cabal del rol que deben desempeñar las ONG de derechos humanos es imprescindible que estas gocen de total independencia. Como lo indica el Dr. José Miguel Vivanco en un artículo sobre el tema *"cabe destacar que uno de los elementos centrales que distingue a estos organismos de otras instituciones de derechos humanos, es su total independencia frente al Estado. Se trata, precisamente de entidades no gubernamentales y su valor principal es que tienen la capacidad para fiscalizar objetiva e independientemente los actos gubernamentales que puedan tener consecuencias negativas para la plena vigencia de los derechos humanos. Lo anterior no quiere decir, que en determinadas circunstancias y frente a un gobierno que muestre sensibilidad y real voluntad política para corregir abusos a los derechos humanos y, por ejemplo, introducir reformas legislativas tendientes a prevenir ciertas violaciones, las ONG no pueden formular propuestas alternativas y mantener grados de colaboración y coordinación con las autoridades estatales"*[36].

Luego de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en 1993 en Viena, el rol de las ONG quedó mucho más delineado, especialmente como usuarias de primer orden de los principales mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En la Declaración Final y en el Programa de Acción aprobado en la Conferencia Mundial de Viena, en 1993, *"se reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no-gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no-gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no-gubernamentales. Las organizaciones no-gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal* de Derechos Humanos *y de la protección de leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no-gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos"*[37].

Tal y como lo señala el Dr. Augusto Cançado Trindade en su artículo *Balance de los Resultados de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, Viena 1993*, *"La Conferencia de Viena, dejó como una de sus lecciones, la de que en esta área son imprescindibles la participación y la contribución de las ONG, ya que estas son las primeras en identificar los problemas concretos de los derechos humanos y, no raramente, en buscar socorrer a las víctimas y a los amenazados... Se puede anticipar que el futuro de este movimiento se verá marcado por la intensificación del diálogo entre los sectores gubernamentales y las ONG como portavoces de la sociedad civil y esencialmente dirigidas al bien común. También es posible que los propios órganos de supervisión internacional cuenten con un mayor auxilio de las ONG en la determinación de los hechos, y en la propagación del propio pensamiento y lenguaje de los derechos humanos, decisivo para la consecución del objetivo último de asegurar su observancia en una amplia escala. No hay que pasar desapercibido que el propio Secretario General de la Conferencia Mundial (Sr. I. Fall), en su discurso en la sesión de la inauguración del Forum de las ONG, después de resaltar la importancia de la capacitación de los marginados y excluidos para que participen en la realización de sus propios derechos, comunicó al Forum las providencias tomadas en el sentido de ampliar el acceso al sistema de las Naciones Unidas de las ONG participantes en los trabajos de la II Conferencia Mundial de los Derechos Humanos"*[38].

36 Vivanco José Miguel, Estudios Básicos de Derechos Humanos I, Instituto Interamericano de Derechos humanos Tomo San José, Costa Rica, 1994.

37 Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 al 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, versión español, 12 de julio de 1993, Organización de Naciones Unidas.

38 A.A. Cançado Trindade Balance de los Resultados de la conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena 1993. Estudios Básicos de Derechos Humanos III, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1995.

En opinión del jurista Pedro Nikken, las organizaciones no gubernamentales "por su compromiso, por su conocimiento, por su trajín cotidiano en el campo de los derechos humanos, son un agente determinante en el perfeccionamiento de los sistemas de protección de los derechos humanos y, por lo tanto, agentes inexcusables, participantes inevitables, invitados necesarios a toda actividad que vaya dirigida hacia la creación, perfeccionamiento, revisión o evaluación de un sistema de derechos humanos. No habrá fortalecimiento, ni del sistema interamericano ni de ningún otro sistema, sin la activa participación de la sociedad civil"[39].

Por todo lo anterior el rol principal de las organizaciones civiles está enmarcado en los siguientes aspectos:

a) Investigaciones de crímenes contra los derechos humanos:

Sigue siendo un imperativo en la región que nuestras organizaciones no gubernamentales continúen y profundicen su acción especializada en la atención y seguimiento de casos de violaciones de los derechos humanos. Esta tarea hoy se impone con una mayor precisión y rigurosidad jurídica. La presentación de casos y la complejidad de los principales procedimientos internacionales obligan a las ONG a una mayor profesionalización, particularmente, en la corroboración de datos, documentación de denuncias y presentación de evidencias. La credibilidad de las ONG está íntimamente ligada a la calidad de su trabajo y de la autonomía con que se realice este. Una visión despolitizada del tema de los derechos humanos y una consistencia jurídica y ética por parte de las ONG es su mayor patrimonio.

b) Sensibilización y concientización de la opinión pública:

Es también una tarea fundamental para las ONG promover una mayor concientización de la opinión pública sobre la temática de los derechos humanos. Tal y como lo indica el Dr. Vivanco, *"la gran mayoría de las ONG acuden a la opinión pública internacional, para informarla y sensibilizarla respecto de violaciones a los derechos humanos cometidas en ciertos Estados. El vehículo por excelencia de trabajo son las publicaciones propias y las denuncias ante los medios de comunicación, especialmente los internacionales. Los medios de comunicación juegan un rol muy importante en la protección de los derechos humanos. De igual* modo, hay ONG que recurren a los organismos internacionales encargados de proteger los derechos humanos, con el propósito de informarlos y aprovechar el espacio que brindan para denunciar públicamente a aquellos Estados violadores de los derechos humanos"[40].

Como bien lo establece el artículo 16 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, *"Los particulares, las organizaciones no-gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades"*[41].

c) Proveer información especializada a organismos internacionales:

Un papel de primera importancia de las ONG es lo relativo al monitoreo de las actuaciones de los organismos especializados, siendo las ONG un actor fundamental en el levantamiento y seguimiento de información especializada que sirve para ilustrar un contexto determinado o un caso de violaciones de los derechos humanos.

Este sin duda ha sido un papel fundamental de las ONG de derechos humanos desde el inicio de su accionar, particularmente en nuestro hemisferio.

39 Nikken Pedro, Conferencia: Aporte de la Sociedad Civil al perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos II. Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos, Memoria, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2002.

40 Vivanco José Miguel, op cit.

41 Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144. Organización de Naciones Unidas.

d) Acciones de cabildeo

En las Américas, como ya se ha afirmado, un número muy importante de instrumentos internacionales de derechos humanos se han elaborado a partir de iniciativas de las ONG. La acción de cabildeo se ha convertido en una labor sistemática en los distintos escenarios internacionales que las ONG de derechos humanos enfrentan. Se ha logrado mantener una presencia destacada tanto en las sesiones de la Comisión y Subcomisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, como en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así como está plenamente establecido en el artículo 6 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, "Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativos internos"[42].

3. Conclusiones

Los artículos 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana, imponeN a los Estados Partes un conjunto de deberes, entre los cuales cabe destacar:

"I) La organización de los poderes públicos y del sistema jurídico interno para preservar la integridad de los derechos protegidos;

II) La prohibición de utilizar directa o indirectamente la función pública como medio para lesionar tales derechos;

III) la consagración de recursos judiciales apropiados y eficaces para la protección de los Derechos Humanos;

IV) la calificación de la solicitud, dentro del sistema jurídico interno, de todo acto atentatorio contra los Derechos Humanos;

V) la investigación de toda situación donde se configure una lesión a los derechos protegidos, cualesquiera sean el origen o el agente de la infracción, y más aún si éstos son desconocidos;

VI) el restablecimiento de la situación jurídica infringida, a través de la restauración del derecho o libertad conculcados y el pago de una indemnización por las consecuencias de ese hecho ilícito;

VII) la sanción, si cabe, contra los autores de la trasgresión;

VIII) la adopción de medidas que, razonablemente, contribuyan a prevenir la repetición de hechos semejantes."[43]

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. "La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento, la cual debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio"[44].

42 Ibídem.

43 Thomas Buergenthal, Claudio Grossman, Pedro Nikken, op. cit. p.183

44 Corte Interamericana, sentencia del 29 de Julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez. Serie C Nº 4 párrafo 177.

Una de las consecuencias más graves de no asumir con seriedad y voluntad política la internalización de la obligación por parte de los Estados de asegurar la vigencia de los derechos humanos, la constituye la impunidad. La impunidad significa dejar sin juicio ni castigo a los culpables de Crímenes de Lesa Humanidad; equivale, objetivamente, a tolerar y dejar intactas las estructuras y actitudes que han hecho posibles tales crímenes y eludir una responsabilidad elemental frente al futuro: la de salvaguardar los valores básicos de la convivencia civilizada.

Solo desde el conocimiento de la verdad, asumiendo el Estado la responsabilidad legal y moral de la aplicación de las sanciones a los responsables de violaciones a los derechos humanos, la humanidad puede salvaguardarse, en la mayor medida posible, de crímenes que destruyen las posibilidades de convivencia armónica y civilizada.

Las Organizaciones no gubernamentales cumplen un rol fundamental en la protección y promoción de los derechos humanos. Su labor se ha centrado principalmente en la investigación y seguimiento de crímenes contra los derechos humanos, proveer información especializada a los organismos internacionales, impulsar una mayor sensibilización y concientización de la opinión pública ante la temática de los derechos humanos y el desarrollo de un fuerte cabildeo para promover una legislación más favorable y expansiva para los derechos humanos, además de denunciar contextos generales o políticas internacionales o nacionales claramente regresivas para la defensa de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS MÓDULO I

AGUIAR, Asdrúbal, La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.

BUERGENTHAL Thomas, Claudio GROSSMAN, Pedro NIKKEN, Manual Internacional de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas/San José, 1990.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Balance de los Resultados de la conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena 1993. Estudios Básicos de Derechos Humanos III, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1995.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, También, Caso Gódinez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, y caso Fairén Garbi y Solis Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de Marzo de 1986.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Segunda Edición, San José, Costa Rica, 1999.

GARRETÓN, Roberto, La Sociedad Civil como agente de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, Estudios Básicos de Derechos Humanos V, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie de Derechos Humanos, Tomo V, San José, Costa Rica, 1996.

GONZÁLEZ Felipe, Revista 25 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1997.

MATTAROLLO, Rodolfo, El Problema de la Violación de los Derechos Humanos por Agentes no Estatales Frente al Derecho Internacional, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1992.

NIKKEN, Pedro. Conferencia: Aporte de la Sociedad Civil al perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. II Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos, Memoria, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2002.

RAÚL RETTIG GUISSEN, Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 1, Santiago, Chile.

VIVANCO, José Miguel, Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1994.

Notas